



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0494-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA REGULAR LA INTERVENCIÓN,
REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS
SUJETOS REGULADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los procedimientos para la intervención, revocación, disolución y liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

Intervención: Es un procedimiento administrativo, aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a aquellos sujetos regulados, que se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 88 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con el cual se busca implementar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las normativas, proteger los intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, así como promover una gestión efectiva de los riesgos.

Revocación: Es el acto administrativo en virtud del cual, se deja sin efecto la autorización administrativa concedida al sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para ejercer la actividad aseguradora.

Disolución: Se produce a causa de la revocatoria total de la autorización administrativa concedida al sujeto regulado para operar, y puede producirse por: acuerdo entre los socios, medida administrativa o por decisión judicial.

Liquidación: Se produce cuando no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera del sujeto regulado, y comprende el conjunto de actividades ejecutadas bajo el control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, destinadas a la realización de los activos; con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia; atendiendo el orden de prelación de pagos, establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

CAPÍTULO II DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

De la intervención

Artículo 3. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus atribuciones y previa verificación de que el sujeto regulado se encuentre incurso en cualquiera de los

supuestos establecidos en el artículo 88 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procederá a su intervención.

Del nombramiento de la junta interventora

Artículo 4. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas, designará una Junta Interventora integrada como mínimo por tres (3) personas, quienes serán funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Junta Interventora podrá tener las facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida.

La providencia administrativa mediante la cual se designe a la Junta Interventora, será remitida al ministerio con competencia en materia de finanzas, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá sustituir en cualquier momento, a los funcionarios designados como interventores o asumir directamente el procedimiento de intervención.

Los interventores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las demás normas aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los interventores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

De los deberes de los interventores

Artículo 5. Sin menoscabo de las demás normas que regulen la materia, los interventores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Notificar a la autoridad competente en materia de registro y notarías, Servicio Autónomo de Registros y Notarías, a los fines de evitar y prohibir la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravámenes de bienes propiedad del sujeto regulado, sometido al régimen de intervención sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
2. Notificar a la autoridad competente encargada de las regulaciones de las instituciones que conforman el sector bancario, Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a los fines de evitar, prohibir, movilizar o transferir, las cuentas bancarias en bolívares o cualquier moneda extranjera del sujeto regulado, sometido al régimen de intervención, que posean en el sistema bancario nacional;
3. Notificar a la autoridad competente encargada de la regulación del Mercado de Valores, Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de evitar, prohibir, movilizar, transferir o disponer, cualquier instrumento financiero o de valores negociables del sujeto regulado, que posean en el sistema de valores nacional.
4. Deberán rendir cuenta de sus actuaciones al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión mensuales;
5. Notificar a la autoridad competente, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora cuando en el ejercicio de sus funciones encuentren hallazgos que pudiesen considerarse de índole penal;
6. Cualquier otra actuación que sea necesaria atribuida por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para el pleno desarrollo de la intervención.

De la duración

Artículo 6. El proceso de intervención tendrá un plazo de noventa (90) días continuos, prorrogables por una sola vez por

el mismo período, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

De la aplicación de las medidas administrativas

Artículo 7. Los interventores, a los fines de mantener el interés general tutelado, conforme a lo indicado en la Ley de la Actividad Aseguradora, y en aras de corregir las desviaciones técnicas, administrativas y financieras que dieron origen a la intervención del sujeto regulado, podrán imponer, previa aprobación del Superintendente de la Actividad Aseguradora, las siguientes medidas:

1. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en los ilícitos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, sin menoscabo de las acciones legales a que hubiere lugar;
2. Prohibición de suscribir, emitir o contratar nuevos contratos de seguros, reaseguros o de medicina prepagada;
3. Prohibición de otorgar nuevos contratos de fianzas;
4. Prohibición de realizar préstamos o contraer nuevas deudas, en nombre del sujeto regulado sometido al régimen de intervención;
5. Prohibición de acordar o realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la Junta Directiva;
6. Suspensión de publicidad, hasta culminado el proceso de intervención;
7. Prohibición de vender, disponer o liquidar algún activo o inversión, del sujeto regulado sometido al régimen de intervención. ;
8. Cualquier otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

La vigencia de las medidas de intervención, no podrán exceder la duración del proceso de intervención, señalado en el artículo 6, de las presentes normas.

Del plan general de Intervención

Artículo 8. Los interventores designados deberán elaborar un Plan General de Intervención Administrativa, el cual deberá ser presentado a la consideración y aprobación del Superintendente

de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso máximo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Informe analítico de los métodos que podrían ponerse en práctica para la recuperación en corto plazo de los problemas de liquidez o solvencia del sujeto regulado que garanticen el equilibrio financiero de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y reasegurados;
2. Proponer la implementación de medidas administrativas técnicas, jurídicas, económicas y financieras que estimen necesarias para su recuperación y protección de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y reasegurados;
3. Proponer métodos de evaluación, vigilancia y control de las reservas técnicas a corto y mediano plazo;
4. Preparar un inventario inicial de activos y pasivos, para ello deberán recopilar información relativa a todos los datos financieros relevantes, incluyendo información sobre activos, pasivos y patrimonio neto, así como también la de sus accionistas individualmente. Esta información debe provenir de diversos registros contables;
5. Convocar a los accionistas del sujeto regulado a los fines de que estos presenten dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, los documentos y acciones que permitan reactivar las operaciones del sujeto regulado;
6. Informe detallado de la situación financiera del sujeto regulado del cual se desprendan las razones por las cuales podría ser objeto de liquidación;
7. Cualquier otro supuesto, requerimiento o medida que la Junta Interventora considere oportuno solicitar para implementar y garantizar la estabilidad financiera, técnica y operativa del sujeto regulado;
8. Presentación del Informe General de Intervención.

Del inventario

Artículo 9. La Junta Interventora del sujeto regulado, deberá presentar en un lapso que no exceda de treinta (30) días

continuos, el inventario inicial de los activos y pasivos del sujeto regulado sometido a la intervención.

Del contenido del inventario

Artículo 10. El inventario de activos y pasivos debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración;
2. Descripción de los pasivos con especificación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como: obligaciones laborales, litigiosas, fianzas y avales;
3. Relación de la nómina del personal que está a cargo del sujeto regulado sometido a régimen de intervención, con especificación de sus funciones, remuneración, prestaciones sociales, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente;
4. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado sometido a régimen de intervención, con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado sometido a régimen de intervención.

Los interventores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos mensualmente, sin menoscabo que sea actualizado las veces que sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del personal indispensable

Artículo 11. Los interventores deberán mantener estrictamente, el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de intervención, por lo cual deben proceder a desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

De la contratación de personal

Artículo 12. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar, a la Junta Interventora, la contratación de personal especializado, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de intervención, con especificaciones de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere pertinente.

De la presentación de los estados financieros

Artículo 13. Los estados financieros del sujeto regulado sometido a régimen de intervención, serán elaborados mensualmente por la Junta Interventora, de acuerdo a las normas de contabilidad y código de cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Supletoriamente, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad.

Los activos del balance de intervención, serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado sometido a régimen de intervención esté comprobada, incluyendo los activos que no se encuentren contabilizados y se demuestre su titularidad.

Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor actual, incluyendo las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado.

De los registros contables inconsistentes

Artículo 14. Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, la Junta Interventora elaborará el análisis correspondiente, el cual será sometido a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del informe general de intervención

Artículo 15. Practicado el procedimiento de intervención y culminado el lapso, la Junta Interventora levantará un Informe General, en el cual se resumirán las actuaciones practicadas y los hechos observados, con sus respectivas recomendaciones para subsanar la situación detectada en el lapso del proceso de intervención al sujeto regulado.

De la conclusión

Artículo 16. Cuando la Junta Interventora concluya que del resultado de la intervención y de las medidas aplicadas al sujeto regulado logró solventar las situaciones que motivaron la intervención, recomendará convocar a la Asamblea de Accionistas, a los fines de informar la situación financiera, técnica y legal del sujeto regulado, así como el levantamiento del procedimiento de intervención; si no fue posible la recuperación financiera del sujeto regulado, recomendará la liquidación administrativa o la venta de las acciones de la empresa manteniendo la autorización para ejercer la actividad aseguradora.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, de acuerdo a sus atribuciones y con base a las recomendaciones plasmadas en dicho informe general, tomará las decisiones a que haya a lugar.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS SUJETOS REGULADOS

De las causales de revocación

Artículo 17. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, procederá a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora;
3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo;
4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La revocación afectará exclusivamente al contrato no comercializado;

5. Cuando por cualquier causa comprobable, cesare sus operaciones;
6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido, mediante informe presentado al Superintendente de la Actividad Aseguradora, que no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera del sujeto regulado;
7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado sometido a régimen de intervención.

En los casos previstos en el numeral 3 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en el ramo o comercializar el contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un período superior a dos (2) años.

De los tipos de revocatoria

Artículo 18. La revocatoria podrá ser parcial cuando afecte a un solo ramo o contrato, y cuando la revocatoria afecte a todos los ramos en que opere el sujeto regulado o a todos los contratos que este comercialice, la revocatoria será total.

Del procedimiento de revocación

Artículo 19. Cuando el sujeto regulado este inmerso en alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de las presentes normas, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará el inicio del procedimiento de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la revocatoria de la autorización para operar

Artículo 20. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá ordenar la revocatoria de la autorización para operar, teniendo esta los mismos efectos que la disolución. Consecuentemente, el sujeto regulado al que se haya revocado la autorización para operar, entrará en liquidación.

En los casos que el sujeto regulado no regularice la situación o, cuando la Asamblea de Accionistas hubiese decidido el cese de la sociedad mercantil, el Superintendente de la Actividad Aseguradora, previa autorización del Ministerio con Competencia

en Materia de Finanzas, procederá a revocar la autorización para operar.

De las causales de disolución

Artículo 21. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La expiración del término de su duración;
2. La falta o cesación del objeto social o la imposibilidad de conseguir el mismo;
3. El cumplimiento del objeto social;
4. La pérdida entera del capital social o la pérdida parcial del capital social a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente;
5. La decisión de los socios;
6. La incorporación a otra sociedad.

Cuando se verifique la materialización de algunos de los hechos precedentemente expuestos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora revocará totalmente la autorización para operar y por tanto la disolución del sujeto regulado.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Del nombramiento de la Junta Liquidadora

Artículo 22. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas, designará una Junta Liquidadora integrada como mínimo, por tres (3) personas, quienes deberán contar con al menos un título profesional en el área de contabilidad, economía, derecho, actuarial o carreras afines, que pueden o no, ser funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Junta Liquidadora ejercerá las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, así como de las disposiciones del Reglamento de la Ley que apliquen y las presentes normas; asimismo, tendrá las más amplias potestades para el resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado sometido al procedimiento de liquidación administrativa, y ejercerá las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores, en cuanto sean aplicables.

Una vez sea acordado el Procedimiento de Liquidación del sujeto regulado, se publicará en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Providencia Administrativa en la cual se designen dichos liquidadores.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá sustituir, en cualquier momento, a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el procedimiento de liquidación.

Los liquidadores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los liquidadores, no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

De los deberes de los liquidadores

Artículo 23. Sin menoscabo de las demás normas que regulen la materia, los liquidadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar, cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar, los bienes propiedad del sujeto regulado;
2. Rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión mensual;
3. Elaborar el Plan General de Liquidación;

4. Notificar a la autoridad competente, previa autorización del Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentren hallazgos que pudiesen considerarse de índole penal;
5. Cualquier otra medida que sea necesaria, atribuida por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para el pleno desarrollo de la liquidación.

Del plan general de liquidación

Artículo 24. Los liquidadores designados, deberán elaborar un plan general de Liquidación Administrativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos;
2. Programación de enajenación de bienes;
3. Programación del trámite de calificación de obligaciones;
4. Programación del trámite de pago de las obligaciones calificadas;
5. Relación del personal máximo que deba mantenerse para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal;
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado.

Los sujetos regulados en liquidación no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica y deberán acompañar a su denominación social la expresión "*en liquidación*".

De la liquidación de personas jurídicas vinculadas al sujeto regulado

Artículo 25. La liquidación administrativa de personas jurídicas vinculadas y bajo control accionario de los sujetos

regulados, podrá ser acordada en las Asambleas de Accionistas correspondiente, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación de los sujetos regulados.

De la liquidación de oficio

Artículo 26. A los fines de declarar la liquidación administrativa de personas jurídicas vinculadas y bajo control accionario de los sujetos regulados, si las Asambleas de Accionistas no lograren constituirse o no acordare la liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora procederá de oficio a declarar la liquidación.

La referida liquidación se regirá por las presentes normas, los estatutos sociales del sujeto regulado y por las disposiciones del Código de Comercio que le sean aplicables y cualquier acto administrativo de carácter general o particular, que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del plazo para la liquidación

Artículo 27. El procedimiento de liquidación se efectuará en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acordó la liquidación administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo por períodos iguales, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación.

De la compensación de obligaciones

Artículo 28. Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en este artículo, no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, siempre que favorezca el proceso de liquidación y no altere el orden de prelación en el pago establecido en el artículo 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

Del inventario de activos y pasivos

Artículo 29. El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración;
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas y fianzas.

Los liquidadores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos mensualmente o cuando les sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

De la convocatoria para la calificación de las obligaciones

Artículo 30. El trámite de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a los acreedores del sujeto regulado, publicada en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes. En el aviso deberá indicarse que los interesados dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil bancario siguiente a su publicación, para la referida consignación.

De la calificación de las obligaciones

Artículo 31. Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar ante los liquidadores, por escrito o por cualquier medio electrónico autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el plazo

indicado en el artículo anterior, la calificación de sus obligaciones.

En el escrito deberán expresar, con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias;
2. Documento en original y copia que evidencie su carácter de acreedor;
3. Copia simple ampliada del Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente del acreedor;
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor;
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor, en original y copia.

Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias;
2. Documento en original y copia que evidencie su carácter de acreedor;
3. Copia simple ampliada del Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente de la acreedora;
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado en original y copia, que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre de la acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición;
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza

- para cobrar en nombre del acreedor, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora;
 7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copia certificada y simple.

En caso de Sucesiones:

1. Declaración sucesoral en original y copia;
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia;
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero;
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación a que se refiere este artículo, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y, si fuere el caso, traducida al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Del vencimiento del plazo

Artículo 32. Vencido el plazo establecido en el artículo 31 de estas normas, corresponderá a los liquidadores aprobar o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo y la misma deberá ser publicada.

De la publicación del listado de obligaciones

Artículo 33. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas o rechazadas, en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor a través de su cédula de identidad o pasaporte y el Registro único de Información Fiscal (RIF);
2. Naturaleza de la obligación;
3. Monto de la obligación, indicando su capital;
4. Fecha de constitución y vencimiento de la obligación;
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el caso de las solicitudes de calificación de obligación rechazadas, deberá indicarse las razones que justifican el rechazo.

De la enajenación de bienes

Artículo 34. Los bienes propiedad del sujeto regulado serán enajenados en los términos y condiciones que fije el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo, efectuado por un perito autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los bienes muebles diferentes a las acciones podrán ser enajenados mediante la modalidad de subasta prevista en estas normas.

Antes de la presentación de la oferta, los interesados consignarán, en el lapso que al efecto fijen los liquidadores, la documentación exigida para su verificación. Formuladas las observaciones, los interesados podrán, dentro del referido plazo, subsanar las objeciones.

De las bases para la enajenación

Artículo 35. Los liquidadores deberán establecer:

1. Mediante aviso de prensa, la convocatoria a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, el lapso máximo dentro del cual se presentarán los recaudos y los requisitos exigidos, así como la fecha del acto de presentación de ofertas;

2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación;
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato para la enajenación.

Del inicio del procedimiento

Artículo 36. El procedimiento de enajenación se iniciará mediante aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la publicación

Artículo 37. La publicación deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación;
2. Procedimiento de enajenación;
3. Precio base de enajenación y modalidad del pago;
4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien;
5. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos para la presentación de la oferta;
6. Lugar de recepción de la documentación y requisitos exigidos;
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, así como el lapso de espera para la presentación de las ofertas;
8. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado;
9. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación;
10. Indicación de que se adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida;
11. Indicación de que los interesados que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente;
12. Indicación de que los liquidadores se reservan el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión al

respecto, cuando lo estimen conveniente, sin que tal decisión dé lugar a reclamos ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros;

13. Indicación que los terceros interesados que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo;
14. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de enajenación, y que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se hará responsable por vicios ocultos o daños preexistentes;
15. Dirección, teléfonos y correos electrónicos para aclarar dudas relativas al procedimiento;
16. Cualquier otra información que los liquidadores consideren pertinente.

De los requisitos mínimos

Artículo 38. Los requisitos mínimos que debe presentar el interesado en el procedimiento de enajenación, son los siguientes:

1. Garantía a favor de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecida en un diez por ciento (10%) del precio base del bien, para los muebles, y en un veinte por ciento (20%) para los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido;
2. Un (1) sobre identificado con el nombre o denominación social del interesado y número del acto de enajenación en el cual participará. El sobre deberá contener la siguiente documentación:
 - 2.1. **Persona natural:** datos del interesado; copia ampliada de la cédula de identidad o del pasaporte vigente; copia ampliada del Registro único de Información Fiscal (RIF) vigente; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; dirección y teléfono de residencia; dirección y teléfono de la empresa o lugar donde trabaja; profesión; ocupación; independiente o dependiente;

- 2.2. **Persona jurídica:** denominación social y domicilio; copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; datos de identificación del representante legal; documento que acredite la representación; certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el procedimiento de enajenación; copia ampliada del Registro único de Información Fiscal (RIF) vigente; actividad económica, si es comerciante debe indicar el ramo; descripción de la actividad. En el caso de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, los documentos antes señalados deberán estar legalizados o apostillados y, si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela;
3. Declaración Jurada del origen de los fondos que utilizará para participar en el procedimiento de enajenación de que se trate;
 4. Cuando el interesado se haga representar por un tercero, deberá presentar el respectivo poder; si éste fuese otorgado en el extranjero deberá estar legalizado o apostillado y, si fuere el caso, traducido al idioma castellano por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela;
 5. Carta dirigida a los liquidadores en la cual se exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como de renunciar a cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios derivados del procedimiento o de la adquisición del bien y, en consecuencia, adquirirlo a todo riesgo. Igualmente, manifestará conocer las condiciones en que se encuentra el bien y las normas que rigen este procedimiento, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la que se producirá el otorgamiento del documento correspondiente;
 6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica y correo electrónico.

De la enajenación conjunta de bienes

Artículo 39. Los bienes muebles podrán enajenarse conjuntamente con el bien inmueble en el cual se encuentren

ubicados. En este supuesto se fijará un precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados, los precios no pueden ser inferiores a los avalúos conforme a lo indicado en el artículo 37 de las presentes normas.

De la participación en varios actos de enajenación

Artículo 40. Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un (1) acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

De las condiciones del acto de enajenación

Artículo 41. Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de conformidad a lo establecido entre las partes. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo electrónico o por cualquier otro medio.

De la autorización del Ministerio

Artículo 42. Todo procedimiento de enajenación de bienes inmuebles deberá ser autorizado, sin excepción, por el Ministerio con Competencia en Materia de Finanzas.

Del acto de enajenación

Artículo 43. El acto de enajenación se efectuará mediante el procedimiento siguiente:

1. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada, en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes expedida por el Registrador respectivo;
2. En el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto;
3. Los liquidadores darán inicio al acto y anunciarán las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes y el precio

base sobre el cual se iniciarán las ofertas. Seguidamente, iniciarán el período de presentación de ofertas por parte de los interesados, mediante sobres cerrados e identificados. Los liquidadores darán lectura de su contenido en el orden en que se recibieron;

4. Verificada la mayor oferta, se instará a los interesados para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva que la supere. Seguidamente, los liquidadores procederán a su lectura y adjudicarán a la mayor oferta. En caso de empate, se le solicitará a los ofertantes coincidentes que, dentro del lapso de cinco (5) minutos, presenten una nueva oferta a los liquidadores, quienes darán lectura y adjudicarán el bien a quien presente la mayor oferta;
5. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, se realizará el día hábil siguiente. En todo caso, el acto se efectuará en presencia de un Notario Público;
6. Una vez adjudicado el bien, los liquidadores declararán terminado el acto de enajenación y el Notario Público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los liquidadores y los interesados. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de las razones alegadas;
7. Lo no previsto en esta normativa para el acto de presentación de ofertas, deberá ser resuelto por los liquidadores en esa oportunidad mediante acto motivado. En este sentido, podrán diferir el acto o prorrogarlo si lo consideran pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancias que lo justifiquen y fijando la fecha en que se efectuará el nuevo acto.

Del acto desierto

Artículo 44. En caso de que un procedimiento de enajenación sea declarado desierto, ya sea porque no asistiere ningún interesado, por ausencia de ofertas o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de los liquidadores dejando constancia de los hechos. Los liquidadores podrán iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, modificando cualquiera de

las condiciones que estimen necesarias para el desarrollo y culminación de la liquidación.

De la firma del documento de enajenación

Artículo 45. Dentro del lapso que fijen los liquidadores se suscribirá el documento de enajenación en forma auténtica y se pagará el precio del bien. El adjudicatario estará obligado a su protocolización en caso de bienes inmueble.

En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, los liquidadores podrán fijar otra fecha informando al interesado. Si la operación no se formalizare por causa imputable al adjudicatario, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y su monto pasará, a título de indemnización, a ser propiedad del sujeto regulado.

De la vendita

Artículo 46. Los liquidadores podrán utilizar el procedimiento de la vendita para la enajenación de bienes muebles en las condiciones en que se encuentren.

No se aplicará el procedimiento de la vendita para la enajenación de obras de artes, colecciones numismáticas o filatélicas.

De las formas de vendita

Artículo 47. La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

1. Ubicación;
2. Naturaleza o tipo del bien;
3. Características similares o específicas;
4. Estado físico;
5. Integración;
6. Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

Del aviso de prensa en la venduta

Artículo 48. El procedimiento de la venduta se iniciará con la publicación del aviso en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual los liquidadores, adicionalmente a lo previsto en el artículo 47 de estas normas, indicarán lo siguiente:

1. Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de la venduta;
2. Tipo de bienes muebles a ofertarse;
3. Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados;
4. Mención expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiera en la misma fecha de la adjudicación.

Del acto de la venduta

Artículo 49. El procedimiento de la venduta se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por los liquidadores. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En el supuesto de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

El comprador deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente: conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios que pudieran derivarse de la venduta, su disposición de adquirir a todo riesgo los bienes objeto de la oferta, conocer las condiciones en que se encuentran y que queda a su única y exclusiva cuenta su traslado, exonerando a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y a los liquidadores de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudiese ocurrir sobre

los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

De los registros de la vendita

Artículo 50. Para el desarrollo del procedimiento de la vendita se llevará un registro detallado de bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de identificación de la oferta, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos. Asimismo, se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de identificación de la oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad o pasaporte, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfono).

Del pago del precio de la vendita

Artículo 51. El pago del precio de enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante transferencia en las cuentas bancarias, a nombre del sujeto regulado en liquidación o por cualquier otro sistema de pago implementado por una empresa de servicios financieros, debidamente autorizado por el organismo con competencia en materia financiera. Efectuado el pago, se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción del bien, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador, firma y sello de los liquidadores.

De la enajenación a entes y órganos públicos

Artículo 52. La enajenación de bienes a entes y órganos públicos se realizará previa autorización del Ministerio con Competencia en Materia de Finanzas, sin necesidad de oferta pública.

De la enajenación de acciones en bolsa

Artículo 53. Cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades mercantiles que se coticen en Bolsa de Valores o que se haya hecho oferta pública de ellas, además de lo establecido en estas Normas deberá cumplirse con las disposiciones de la

legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

De la enajenación de acciones de clubes

Artículo 54. Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación se llevará a cabo bajo las condiciones y normativas que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso.

De los gastos de mantenimiento

Artículo 55. Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación, serán asumidos por el sujeto en liquidación, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

De los pasivos ocultos o contingentes

Artículo 56. Las eventuales contingencias o pasivos ocultos que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por el sujeto regulado, como gastos del procedimiento de liquidación, siempre que esas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

De la administración de riesgos

Artículo 57. En todos los procedimientos de enajenación se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre administración de riesgos de los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas.

Del destino de los recursos económicos obtenidos

Artículo 58. Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como para cancelar aquellos gastos administrativos derivados del procedimiento de liquidación.

Las obligaciones en moneda extranjera se pagarán conforme a lo previsto en los convenios cambiarios vigentes.

En aras de maximizar los recursos económicos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora garantizará que el orden de prelación previsto sea pagado tomando en consideración la cuantía del menor de los montos adeudados hasta alcanzar el monto mayor para cada uno de los grupos.

Cuando los recursos económicos correspondientes a la masa de bienes en liquidación sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, serán pagadas en forma prorrateada.

Las obligaciones causadas durante el procedimiento de liquidación no estarán sujetas a calificación y serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos económicos así lo permita.

De la convocatoria a los acreedores

Artículo 59. En la medida en que la disponibilidad de recursos económicos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

De la constitución de fideicomiso

Artículo 60. Si efectuado el pago de las obligaciones quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso en una institución bancaria del Estado, que no podrá exceder el lapso previsto para la culminación del procedimiento de liquidación, con la finalidad de destinar los recursos al pago de las:

1. Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas normas;

2. Obligaciones no reclamadas justificadas en los registros contables respectivos;
3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme;
4. Obligaciones no registradas contablemente por el sujeto regulado en liquidación, siempre que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia y el pago sea autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si transcurrida la vigencia del fideicomiso quedaren recursos económicos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora convocará a los accionistas mediante aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del monto proporcional a su participación accionaria. Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales registradas en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, el Superintendente de la Actividad Aseguradora someterá a la consideración del Ministro con Competencia en Materia de Finanzas el destino de los referidos recursos económicos, a los fines de culminar el procedimiento de liquidación.

Del personal indispensable

Artículo 61. Los liquidadores deberán mantener estrictamente el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, y desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

De la contratación de personal

Artículo 62. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificaciones de sus funciones,

remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere pertinente. El personal a que se refiere este artículo, sólo podrá ser contratado por un tiempo que no supere la culminación del procedimiento de liquidación y se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de profesionales en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado en liquidación mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

De las condiciones de la relación laboral

Artículo 63. El personal que labora en el sujeto regulado, que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la providencia que acuerde la liquidación, mantendrá las mismas condiciones de su relación laboral hasta su retiro, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para el sector privado.

De la elaboración del balance

Artículo 64. El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores, de acuerdo a las normas de contabilidad y código de cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Supletoriamente se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados en concordancia con las normas internacionales de contabilidad.

De los registros contables inconsistentes

Artículo 65. Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del balance definitivo de liquidación

Artículo 66. Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no

reclamados por los accionistas del sujeto regulado, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación, que será aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el procedimiento de liquidación.

De la conclusión del procedimiento de liquidación

Artículo 67. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del balance e inventario definitivo de liquidación por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del procedimiento de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

De la disposición transitoria adecuación de los procedimientos en curso

Artículo 68. Los procedimientos de intervención o liquidación en curso se adecuarán a las presentes Normas, en la etapa en la cual se encuentren para su entrada en vigencia. Las actuaciones realizadas por las Juntas Interventoras o Liquidadoras serán válidas y conservarán sus efectos.

De las disposiciones supletorias

Artículo 69. En todo lo no previsto en estas Normas, se aplicarán en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en las Normas para la Enajenación de Bienes propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas, sometidas a Régimen de Liquidación.

De la derogatoria

Artículo 70. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° SAA-9-003261 de fecha 02 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.798, del 11 de noviembre de 2011,

mediante la cual se dicta las Normas para la liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora; y el acto administrativo contenido en la Providencia FSAA-000947 de fecha 9 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.160 de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual se dicta las Normas para la Liquidación Administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 71. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la vigencia

Artículo 72. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha